



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0091-25/JRAY

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO  
AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** MELISA SAUCEDO  
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de junio de 2025<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0091-25/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	7
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	19
<b>RESUELVE</b> .....	20

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención de lo contrario.

Eliminados 1-2 por contener: folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0091-25/JRAY.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 19 de marzo, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**, identificada con número de Folio [REDACTED] **2** requiriendo lo siguiente:

*"Por medio de la presente, y con fundamento en la legislación aplicable en materia de acceso a la información, solicito se me proporcione toda la información relacionada con el incidente ocurrido el 12 de marzo de 2025, aproximadamente a las 17:00 horas, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, específicamente sobre la Avenida 4 de Marzo.*

*Durante dicho evento, conducía un vehículo Toyota, color rojo, con placas XXXX XXXXX, cuando fui detenido por una patrulla policial, sin que se me precisara si pertenecía a la Policía Municipal o Estatal. Durante la detención, los oficiales que descendieron de las unidades estaban fuertemente armados con armas largas y cortas, y otra patrulla bloqueó mi paso, además de que posteriormente arribaron varias patrullas adicionales y una unidad de la Guardia Nacional.*

*Según lo manifestado por los oficiales, la detención tuvo lugar debido a un reporte recibido en el que se indicaba que yo presuntamente transportaba armas de fuego en mi vehículo. Tras aproximadamente 15 minutos de revisión de mi persona y de mi vehículo, se me permitió retirarme sin que se me informara de alguna imputación en mi contra.*

Por lo anterior, solicito atentamente la siguiente información:

Detalles del reporte que originó la detención, incluyendo:

La transcripción íntegra de la llamada o reporte que motivó la intervención.

En caso de ser una llamada anónima, el contenido exacto de la misma, así como cualquier dato de rastreo o registro asociado.

Información sobre la intervención policial, en específico:

Dependencias de gobierno que participaron en la detención (Policía Municipal, Estatal, Guardia Nacional u otra).

Identificación de los oficiales que intervinieron, con sus nombres y cargos.

Relación de las patrullas y números de unidad involucradas en la detención.

Fundamento y criterio bajo el cual se determinó la necesidad de desplegar múltiples patrullas y una unidad de la Guardia Nacional para atender el reporte.

Registros y material audiovisual de la intervención, incluyendo:

Grabaciones de radiofrecuencia, bitácoras y reportes operativos relacionados con el incidente.

Copias de fotografías y videos capturados por los oficiales durante la detención.

Grabaciones de videovigilancia de cámaras de seguridad gubernamentales (municipales, estatales o federales) que documenten el suceso, en particular aquellas que registren el momento de la detención y cualquier actividad relevante antes o después de la misma.

Registro de mi información en sistemas oficiales:

Identificación del sistema o aplicación en la que se ingresaron mis datos personales, en particular la imagen de mi licencia de conducir tomada por uno de los oficiales.

Justificación legal del uso y almacenamiento de dicha información.

Agradezco se me proporcione esta información en el plazo legal correspondiente y en el formato más accesible posible. En caso de existir alguna restricción para la entrega de ciertos datos, solicito que se me informe de manera justificada, señalando el fundamento legal aplicable. ...” (Sic)

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio número SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1581/IV/2025-MB, de fecha 01 de abril, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

“... ”

R= Al respecto, se informa que con fundamento en los artículos 317 y 318 Párrafo Segundo de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana no es autoridad competente para hacer entrega información sobre Seguridad Ciudadana, tomando en consideración el incidente ocurrido el 12 de marzo de 2025, aproximadamente a las 17:00 horas, en la ciudad de

Chetumal, y al contener información reservada y confidencial, vulnera la seguridad de las personas (particulares) y de los elementos que en ello intervinieron y participaron en situación de Emergencia; y al No contar con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales que recabo esta Institución por competencia de sus facultades; no se puede hacer entrega de la misma..

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El día 03 de abril, el entonces solicitante presentó recurso de revisión vía PNT, teniéndose por interpuesto al día siguiente, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Nombre del solicitante: Charles Albert Rublee III Folio de solicitud: [REDACTED] Fecha de respuesta impugnada: 01 de abril de 2025 Dependencia: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo Asunto: Recurso de revisión por respuesta incompleta, infundada e injustificada conforme a la Ley de Transparencia Con fundamento en los artículos 152, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo por este medio a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo en relación con la solicitud de información antes referida, por las siguientes: RAZONES DE INCONFORMIDAD Respuesta evasiva e infundada: La dependencia invoca como fundamento de reserva los artículos 317 y 318 de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado, los cuales no constituyen una reserva automática de información, ni eximen de aplicar la prueba de daño establecida en el artículo 138 de la Ley de Transparencia estatal. Omite realizar la prueba de daño: La respuesta no contiene análisis alguno respecto del daño presente, probable y específico que causaría la entrega de la información solicitada, tal como lo exige la ley. No se acredita que la información ponga en riesgo la seguridad pública ni se realiza ponderación alguna entre el derecho de acceso a la información y los derechos que supuestamente se buscan proteger. No se acredita clasificación formal de la información: La dependencia no acompañó acta, resolución, ni acuerdo del Comité de Transparencia que justifique la clasificación como reservada o confidencial. Tampoco notificó los plazos, fundamentos o motivación de dicha clasificación. El solicitante es titular de datos personales tratados por la autoridad: Parte de la información solicitada (como el registro de datos personales y el uso de aplicaciones móviles durante la detención) corresponde a datos personales del propio solicitante, lo que excluye la necesidad de consentimiento adicional conforme al artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado. La solicitud se refiere a una actuación directa de la autoridad y es de interés público: La detención ocurrió en vía pública, con despliegue operativo y participación de múltiples corporaciones, y fue justificada con base en una denuncia

anónima. Tales actos, por su naturaleza, son actos de autoridad plenamente sujetos a escrutinio público, máxime cuando no se ejerció ninguna imputación formal contra el solicitante. PETITORIO Por todo lo anterior, solicito se declare fundada la presente queja y se ordene a la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente: Entregar la información pública solicitada, parcial o totalmente, conforme al principio de máxima publicidad. Realizar, en su caso, la prueba de daño correspondiente y fundar y motivar adecuadamente cualquier negativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Entregar, al menos, la parte estadística, operativa, y no confidencial del incidente (reporte general, unidades involucradas, bitácoras, participación de dependencias, uso de sistemas de lectura de placas, etc.). Protesto lo necesario. Charles Albert Rublee III." (Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 04 de abril, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de abril, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** En fecha 04 de junio, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>[2]</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el 19 de marzo, toda la información relacionada con el incidente ocurrido el 12 de marzo de 2025, aproximadamente a las 17:00 horas, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, específicamente sobre la Avenida 4 de Marzo.

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado, en fecha 02 de abril, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1581/IV/2025-MB, en el que comunicó que la información es clasificada como reservada.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**a) Controversia.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos

principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier **autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

 Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

  
  
 Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

  
 En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Luego entonces, partiendo de la solicitud de información (transcrita en el antecedente I.I) es de observar que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado señala que la información relacionada con el incidente ocurrido el 12 de marzo de 2025, aproximadamente a las 17:00 horas, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, específicamente sobre la Avenida 4 de Marzo, es información clasificada

como reservada. Es menester de este Instituto, hacer mención de que el sujeto obligado no hizo entrega, ni adjuntó la debida acta de su comité de transparencia, en la cual se confirme la respuesta otorgada a la parte hoy recurrente.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, el artículo Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**“Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información, el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, y este a su vez podrá adoptar, en

sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, toda vez que, como se mencionó líneas arriba, el Sujeto Obligado no hizo entrega del Acta de Comité de Transparencia correspondiente, cabe traer a colación lo que está establecido en el numeral séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*. Es decir, la clasificación de la información únicamente se puede llevar a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Es decir, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue

emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de interpretación **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado:

**RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE<sup>2</sup>.**

En virtud de lo anterior, resulta trascendental hacer el señalamiento de que el último párrafo del artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, transcrito renglones atrás, establece con toda puntualidad que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, sin embargo no existe constancia en el presente expediente de que la supuesta resolución que confirma la clasificación de reserva de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, haya sido notificada al solicitante en el término previsto en el citado numeral.

En este mismo contexto, es necesario hacer el análisis de que los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Asimismo, el Sujeto Obligado declaró mediante su oficio con número SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1581/IV/2025-MB, de fecha 01 de abril del año en curso, su argumento en el cual motivaba la clasificación de la información, siendo destacable los siguiente:

*"... se informa que con fundamento en los artículos 317 y 318 Párrafo Segundo de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana*

<sup>2</sup> INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

Roo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana no es autoridad competente para hacer entrega información sobre Seguridad Ciudadana, tomando en consideración el incidente ocurrido el 12 de marzo de 2025, aproximadamente a las 17:00 horas, en la ciudad de Chetumal, y al contener información reservada y confidencial, vulnera la seguridad de las personas (particulares) y de los elementos que en ello intervinieron y participaron en situación de Emergencia; y al No contar con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales que recabo esta Institución por competencia de sus facultades; no se puede hacer entrega de la misma.

A continuación, se transcriben textualmente los artículos en mención, para su conocimiento:

Artículo 317. El acceso a la información sobre Seguridad Ciudadana, deberá ser para las personas titulares de las siguientes autoridades:

- I. Las Policías;
- II. Las Policías de Investigación;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las Autoridades Judiciales;
- V. Las Autoridades Administrativas de Reinserción Social, y
- VI. Otras autoridades que la legislación determine.

Artículo 318. La información deberá respetar los derechos y principios en materia de protección de datos personales y transparencia establecidos en la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la Seguridad Ciudadana o atente contra de los derechos humanos, así como la presunción de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad".

**Nota: Lo resaltado es propio**

En ese tenor, si bien es cierto que el sujeto obligado señala las consecuencias que podría traer consigo el entregar la información relacionada con el evento de fecha 12 de marzo de 2025, en la ciudad de Chetumal, estas consecuencias citadas líneas arriba, únicamente podrían ser posibles entregando los datos específicos de dicho evento.

Es menester de este Pleno hacer mención de que **lo anterior no exime a la Secretaría de hacer entrega de la información del evento ocurrido el 12 de marzo de 2025, en la ciudad de Chetumal, en su debida versión pública.**

En tal tesitura, la Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracción XXVI, define como **“versión pública”** al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Que en el artículo 11 del ordenamiento jurídico antes mencionado, se dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, en la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

Es decir, una versión pública es el documento que contiene las secciones testadas, que se ocultan por contener datos personales, información reservada o aquella información que no deba ni pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información. La forma en que se testa en un documento para hacer una versión pública está indicada en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)*, específicamente en el capítulo IX del numeral Quincuagésimo Sexto. En este numeral se indica que la versión pública la elabora el sujeto obligado y la somete a la aprobación del Comité de Transparencia.

El numeral quincuagésimo séptimo establece que la información pública no sujeta a versión pública, es la relativa a las obligaciones de transparencia, al nombre de los servidores públicos plasmada en los documentos, tampoco está sujeta a versión pública la información que documente actos de autoridad.

Cabe señalar que de conformidad con las fracciones XVII y XVIII del título segundo de los referidos Lineamientos se definen los conceptos de **testar** y **versión pública** de la siguiente manera:

**XVII. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De conformidad con lo anterior, no solo se debe testar un dato sino debe asegurarse que el mismo no sea visible de ningún modo, así como que contenga el elemento eliminado y el fundamento por el que se eliminó.

Asimismo, las versiones públicas, tienen la función de transmitir la información que sea solicitada, sin afectar el sentido de la misma ni confundir al solicitante. Debe ser un documento legible, que contenga información, que no desproteja los datos ya mencionados, que contenga el fundamento legal y que además haya sido aceptada y revisada no sólo por quien la realiza, sino que debe contar con la aprobación del Comité de Transparencia, a fin de que sean más personas las que valoren si es el documento que cumplirá con dicho fin.

**La versión pública es el resultado de testar un documento original, que por razones justificadas no se divulgará pero que, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, únicamente se seccionan las partes que no sean útiles ni legalmente públicas.<sup>3</sup>**

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a)

<sup>3</sup> Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pág. 379

razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, resultan insuficientes para considerar que se satisface la solicitud de información, al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente **criterio de interpretación número 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>4</sup>

En tenor de lo anterior, es importante observar la obligación de transparencia de los sujetos obligados, prevista en el artículo 91 fracción VII, XXIX y XXXIV de la Ley de Transparencia:

(...)

<sup>4</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**VII.** El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

**XXIX.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

**XXXIV.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "**documentos**" como los expedientes, **reportes**, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

Por otra parte, en el presente asunto, **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 04 de junio, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2025 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA** y, **por lo tanto ordenar lo siguiente:**

- **Se le ORDENA al Sujeto Obligado dé una nueva respuesta de manera fundada y motivada, con base a lo establecido en el cuerpo de la resolución a fin de que, de ser procedente, con base a los principios de congruencia y exhaustividad, sea otorgada la información requerida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia, reiterando que de ser el caso, se haga entrega de lo requerido en una versión pública.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio a la Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*[Handwritten marks and scribbles in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



*[Handwritten signature in blue ink]*

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

*[Handwritten signature in blue ink]*

**CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

*[Handwritten signature in blue ink]*

**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**